



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0551/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Adeccu Business, S.A., y el señor José Francisco Bonet Gambins contra la Resolución núm. 1995-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1995-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron Adeccu Business, S.A., y el señor José Francisco Bonet Gambins contra la Sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa no figura ninguna notificación de la referida resolución núm. 1995-2014.

2. Fundamento de la indicada Resolución núm. 1995-2014, demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adeccu Business, S.A., y el señor José Francisco Bonet Gambins contra la aludida sentencia núm. 0025-TS-2014, que dictó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Atendido, que en relación al primer y segundo medios esgrimidos por los recurrentes, consistentes en “sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación [...]” y “violación de norma de índole constitucional como lo es el derecho de defensa [...]”; en estos aspectos la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma [...].

Atendido, en cuanto al tercer medio [...]; luego de verificar los motivos esgrimidos por los recurrente y examinar la decisión impugnada, se advierte que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencian las motivaciones ofrecidas en su fallo, por consiguiente, el medio analizado devine en inadmisibile en razón de que la decisión atacada reposa sobre justa base legal y correcta valoración probatoria.

Atendido, en cuanto al cuarto y último medio [...]; el mismo no justifica la admisibilidad del recurso de casación analizado, toda vez que del examen de la decisión impugnada se verifica que la misma se encuentra debidamente fundamentada, manifestándose una correcta evaluación de los argumentos esgrimidos por esto, y no configurándose ninguno de los vicios atribuidos a la decisión de marras, máxime cuando estos fueron favorecidos con la misma al la Corte a-qua reducir el monto de las referidas indemnizaciones de RD\$20,000,000.00 a RD\$5,000,000.00; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso analizado (sic).

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida resolución

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 1995-2014, fue sometida ante la Suprema Corte de Justicia mediante instancia del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014) y recibida por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

En relación con la demanda previamente descrita no consta en el expediente ningún acto de su notificación a las partes. Sin embargo, sí se encuentra depositado el Oficio núm. 17547, que expidió la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual la Secretaría de esta alta corte le notifica al procurador general de la República la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de los demandantes en suspensión

Los demandantes Adeccu Business, S.A., y José Francisco Bonet Gambins procuran la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida resolución núm. 1995-2014. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) La demanda en suspensión que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente, a saber:

[...] UNO, que el daño no sea reparable económicamente, como ocurre en la especie que la Junta Vecinal no es parte afectada por el conflicto como se ha explicado a lo largo del proceso y por ende no resulta afectada en lo económico, ni mucho menos; DOS, [...] que no se trate de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación. Para el cumplimiento de este requisito basta ver los argumentos y pruebas del recurso de revisión constitucional interpuesto donde se recogen clara y, detalladamente, todos los agravios provocados [...]; TRES: que el otorgamiento de la medida cautelar, no afecte, en este caso la suspensión, intereses de terceros al proceso [...] la Junta Vecinal no tiene intereses materiales que les hayan sido afectados por la construcción de la Torre Plata, pero tampoco ningún miembro en particular de esta Junta Vecinal ni ningún residente del sector de Los Cacicazgos, ni el Estado Dominicano que este siendo afecto por la decisión [...].

b) La demanda en suspensión ha sido incoada contra “[...] una decisión que ordena la demolición de una obra en construcción que [...] ya tenía construido nueve niveles de obra gris, mayormente soterrados, y que su demolición implicaría una pérdida de alrededor de Cuarenta (40) millones de pesos dominicanos [...]”.

c) Si se ejecuta la decisión impugnada y, en consecuencia, se demoliera la Torre Plata “[...] a parte del serio daño que esto les causaría, los demandantes, JOSE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO BONET GAMBINS Y LA RAZON SOCIAL ADECCU BUSINESS S.A, podrán construir de nuevo la obra”.

d) La Resolución núm. 1995-2014 desconoció los siguientes derechos: “[...] Obligación de Motivación de las Sentencias, violación del PLAZO RAZONABLE, violación DEL DERECHO DE DEFENSA, AL NON BIS IN IDEM, COSA JUZGADA, violación de su PROPIO PRECEDENTES [...]”.

e) No se trata solo de una condena económica, sino también de la demolición de una obra y, en consecuencia, la afectación de aquellos terceros que ya han separado apartamentos en la torre en cuestión para fines de compra.

f) En razón del “[...] peligro inminente, la necesidad de suspensión de la ejecución, la apariencia de buen derecho, y el daño que se le causaría a los demandantes y la violación de la tutela judicial efectiva [...]” se solicita al Tribunal Constitucional acoger la demanda que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos de la demandada en suspensión

La demandada Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., solicita que se rechace por improcedente y mal fundada la demanda en suspensión sometida por Adeccu Business, S.A., y José Francisco Bonet Gambins contra la indicada resolución núm. 1995-2014. Para justificar sus pretensiones fundamenta esencialmente su indicada pretensión en los siguientes motivos:

a) La demandada Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc. y todos sus miembros sí resultaron afectados “[...] por el proceso de construcción de la TORRE DE PLATA, que sin contar con un permiso de construcción, careció de supervisión en la construcción de nueve (09) niveles que resultan peligrosos por su posible derrumbe en cualquier momento [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El recurso de revisión interpuesto por los demandados no cumple con los requisitos de admisibilidad consagrados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y por otro lado, las indemnizaciones a las que fueron condenados no vulneran el derecho fundamental a la igualdad.

c) *[...] el supuesto proceso de inversión de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (RD\$40,000,000.00), en una obra ilegal, es un ilícito penal, y por tanto no constituye un interés jurídico protegido y no puede servir de base para la suspensión de la sentencia de que se trata.*

d) Los terceros que supuestamente han adquirido apartamentos sobre una obra legal “[...] no son documentados y no existen para el Tribunal apoderado, además de que aquel que adquiere en el curso de un proceso litigioso no se reputa adquiriente de buena fe, sino adquiriente de mala fe, y no se encuentra protegido jurídicamente [...]”.

6. Opinión del Ministerio Público

La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificó a la Procuraduría General de la República la demanda en suspensión que nos ocupa mediante el aludido oficio núm. 17547. Como respuesta a dicha notificación, el procurador general de la República depositó su Opinión núm. 04895, en la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se pronunció en los términos siguientes:

Único: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 1995, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Resolución núm. 1995-2014, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
- b) Oficio núm. 17547, que expidió la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- c) Opinión núm. 04895, que expidió la Procuraduría General de la República el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- d) Acto núm. 28/2015, que instrumentó el ministerial Erasmo Paredes de los Santos¹ el diecinueve (19) de (sin mes) del dos mil quince (2015), la cual contiene la notificación del escrito de defensa que depositó la Junta Vecinal de Los Cacicazgos el once (11) de noviembre de dos mil catorce, así como el Oficio núm. 04895, que emitió la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., presentó formal querrela y acusación contra un grupo de personas (dentro del cual se incluía Adeccu Business),² por construcción

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

² Representada por el señor José Francisco Bonet Gambins.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal y violación de linderos, en presunta violación a los artículos 13³ y 111⁴ de la Ley núm. 675,⁵ así como al artículo 8⁶ de la Ley núm. 6232.⁷ El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, apoderado, descargó de responsabilidad a varios de los imputados, incluido el señor José Francisco Bonet Gambins.⁸ Posteriormente, esta decisión fue recurrida en apelación, donde fue anulada y se ordenó la celebración de un nuevo juicio.⁹ Este fallo fue subsiguientemente confirmado en casación, y actualmente recurrido ante el Tribunal Constitucional.¹⁰

El nuevo juicio fue conocido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, que, entre otros aspectos, declaró culpable a los hoy demandantes por presunta violación a las aludidas disposiciones normativas; declaró la Torre de Plata¹¹ construcción ilegal, ordenó su demolición y condenó al señor José Francisco Bonet Gambins al pago de las costas penales, a un (1) año de prisión suspensiva y al pago de veinte millones de pesos dominicanos (\$20,000,000.00) en beneficio de la referida junta vecinal.¹² Esta sentencia¹³ fue confirmada en apelación¹⁴ y, subsiguientemente, en casación, mediante la Resolución núm. 1995-2014. Este último dictamen ha sido actualmente recurrido en revisión ante el Tribunal

³ Art. 13. Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

⁴ Art. 111. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de DIEZ A DOSCIENTOS PESOS (\$ 10.00 a \$ 200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley.

⁵ Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) [G.O. núm. 6138 de treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)].

⁶ Art.8. Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

⁷ Ley núm. 6232, sobre las Atribuciones de las Oficinas de Planeamiento Urbano, del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

⁸ Sentencia núm. 012/2010, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁹ Sentencia núm. 194-2011, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

¹⁰ Resolución núm. 1539-2012, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).

¹¹ Levantada en la calle Cibao Oeste, Los Cacicazgos, del Distrito Nacional.

¹² Sentencia núm. 09/2012, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹³ Sentencia núm. 0025-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2014.

¹⁴ Salvo lo concerniente al monto de indemnización, que fue disminuido a cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y también demandada la suspensión de su ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y de los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta contra la Resolución núm. 1995-2014, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los demandante solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 1995-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), que confirmó las distintas condenaciones emitidas en perjuicio de los señores Adeccu Business y José Francisco Bonet Gambins por presunta violación a las referidas leyes números 675 y 6232.

b) En su solicitud de suspensión, los demandantes Adeccu Business y José Francisco Bonet Gambins pretenden dicha suspensión hasta tanto se conozca la revisión constitucional de la referida resolución núm. 1995-2014, ante este tribunal, aduciendo que esta última incurre en violación derechos y garantías constitucionales, entre los cuales se encuentran:

[...] La Obligación de Motivación de las Sentencias, violación del PLAZO RAZONABLE, violación DEL DERECHO DE DEFENSA, AL NON BIS IN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IDEM, COSA JUZGADA, violación de su propio precedente al reconocer indemnización a favor de una JUNTA VECINAL, entre otros motivos

Manifiestan, asimismo, que la demolición de la Torre Plata¹⁵ configura en su perjuicio un daño inminente y actual que les provocaría una pérdida ascendente a cuarenta millones de pesos (\$40,000,000.00), lo cual justifica, por tanto, la suspensión solicitada.

c) Los demandantes señalan como fundamento a su demanda que el régimen jurídico de las demandas en suspensión de ejecutoriedad de sentencias —como la que nos ocupa— resulta de la norma prevista en el artículo 54.8¹⁶ de la Ley núm. 137-11. La lectura de este último texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.

Sin embargo, es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser decidida, aun en ese caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor,¹⁷ ya que:

[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia—, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. [...] estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una

¹⁵ Actualmente un edificio de nueve (9) niveles de obra gris (fase estructural).

¹⁶ Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...] 8. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

¹⁷TC/0040/12, del 17 de abril, p. 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial [...].¹⁸

d) En consecuencia, el Tribunal Constitucional se encuentra compelido a realizar un examen preliminar, a fin de determinar si los demandantes plantean argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada, a fin de,

[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto, es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso.¹⁹

Y es que, tal y como este tribunal ha advertido en su Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012, la figura de la suspensión:

[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.²⁰

¹⁸TC/0255/13, del 17 de diciembre; TC/0225/14, del 23 de septiembre, p. 9.

¹⁹TC/0225/14, del 23 de septiembre, pp. 9-10.

²⁰ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que la demanda en suspensión persigue “[...] el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]”.²¹

e) Precisado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los demandantes se limitan a aducir que la ejecución de la Resolución núm. 1995-2014, les causaría un perjuicio irreparable (la demolición de una obra en construcción y una pérdida monetaria considerable), al igual que a los terceros que ya han separado apartamentos en la torre en cuestión para fines de compra, pero no han aportado las pruebas necesarias que permitan identificar argumentos de derecho ni los documentos que avalen las supuestas reparaciones, y que justifiquen, en consecuencia, la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada.

f) Cabe indicar al respecto que, en primer lugar, este tribunal estableció previamente en su Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre que:

[l]a figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

Y, además, agregó en esa misma decisión que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]”.²²

²¹ Sentencia TC/0097/12, del 21 de diciembre, p. 8.

²² Sentencia TC/0097/12, de 21 de diciembre, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Conviene dejar constancia, asimismo, que este colegiado precisó en sus sentencias TC/0058/12, TC/0040/12 y TC/0046/13 que la demanda en suspensión debe ser rechazada en los casos en que “[...] el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”.²³ Posteriormente, este tribunal reafirmó dicho criterio mediante Sentencia TC/0063/13 al dictaminar que

*[...] las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia [...], y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*²⁴

h) A la luz de la argumentación precedente, este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

²³Sentencias TC/0040/12, de 13 de septiembre, p. 5; TC/0058/12, de 2 de noviembre, p. 9; TC/0046/2013, de 3 abril, p. 12; TC/0015/15, de veinticuatro (24) de febrero, pp. 9-10.

²⁴ De 17 de abril (p. 9); *vid.*, además: TC/0238/13 y TC/0260/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Adeccu Business, S.A., y el señor José Francisco Bonet Gambins contra la Resolución núm. 1995-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Adeccu Business, S.A., y el señor José Francisco Bonet Gambins, y a la parte recurrida, la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario